

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

JUN 19 1981 65

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11981

Art. 1º Apruébase la realización del proyecto "Unidades Experimentales de Investigación, Enseñanza y Transferencia Tecnológica" en el territorio de la provincia de Buenos Aires, según proyecto final a ser aprobado por el Poder Ejecutivo, sobre la base de la propuesta que presentará la Universidad Nacional de La Plata. Este Proyecto Final tendrá como referencia el "Anteproyecto de Determinación de Sedes, Carreras, Obras Civiles, Equipamiento y Asistencia Técnica", que se integra como Anexo I a la presente. Dicho Anteproyecto contempla gastos de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 63.700.000) destinados a la construcción y equipamiento de laboratorios y DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 16.200.000) para asistencia técnica.

ARTICULO 2: La ejecución del proyecto estará a cargo de la Universidad Nacional de La Plata, y será financiada por la provincia de Buenos Aires en carácter de subsidio a esta institución, de hasta SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 79.900.000), el que se materializará conforme se produzca el avance del proyecto.

ARTICULO 3: A los efectos del financiamiento de la construcción y equipamiento de los laboratorios, autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma equivalente a SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 63.700.000), mediante los mecanismos que el Ministerio de Economía juzgue más apropiados a los efectos de minimizar el costo del financiamiento y preservar el crédito público provincial.

Los servicios de capital, intereses y demás costos que demande este endeudamiento serán afrontados a partir de cualesquiera de los siguientes recursos:

- a) La Coparticipación Federal de Impuestos emergente de la Ley 23.548, o del régimen que la sustituya.
- b) Los impuestos provinciales sin afectación específica.
- c) El producido de la venta de activos provinciales que cuenten con la debida autorización.

ARTICULO 4: Los fondos necesarios para subsidiar la asistencia técnica requerida provendrán de adecuaciones presupuestarias a ser propuestas por la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, y aprobadas por el Poder Ejecutivo. Las contrataciones a efectuar para la implementación de dicha asistencia técnica deberán seguir, en líneas generales, los procedimientos generalmente recomendados por organismos multilaterales de crédito, y deberán contar con la previa aprobación de la mencionada Dirección Provincial.

ARTICULO 5: Incorpórase como segundo párrafo al artículo 45° de la Ley 11.905 el siguiente:

"ARTICULO 45°:

Por razones de administración financiera el Poder Ejecutivo podrá afectar transitoriamente recursos provenientes de privatizaciones o de recaudación de impuestos al rescate de emisiones existentes, y reponerlos para destinarlos a otros fines autorizados mediante la emisión de bonos cuyo monto no exceda al de las emisiones rescatadas, dentro del plazo de un año contado a partir del mencionado rescate".

ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. JOSE LUIS EINHIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires